

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00017
PARTES PROCESALES:	Recurrente: José Luis Cruz Rivera
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Consejo Nacional Electoral (CNE)
FECHA DE INGRESO DEL RECURSO AL TJE:	5 de mayo de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto del Recurso</u></p> <p>Revocar la Resolución de fecha 31 de marzo de 2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en el Expediente No. 376-2021 y se ordene escrutinio especial anulando los resultados fraudulentos si fuera el caso.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>1) Que el recurrente interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución emitida por el CNE, argumentando que este Ente Electoral resolvió declarar sin lugar su solicitud porque no se cumplió con ninguno de los requisitos contenidos en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, que establecen las causales de nulidad electoral.</p> <p>2) La Resolución recaída violenta el derecho constitucional de petición planteado en vista de no dar respuesta a la solicitud de revisión y escrutinio especial, omitiendo expresar en dicha Resolución por qué no realizó el escrutinio especial y no se valoró los indicios de fraude contenidos en las copias de actas presentadas, violentando a su vez el legítimo interés general de la sociedad a procesos electorales transparentes.</p>

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 23 de marzo de 2021, el Recurrente presentó ante el CNE solicitud de revisión, escrutinio especial y nulidad de resultados fraudulentos contenidos en actas de cierre de votación, del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Cortés, del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), sobre las Actas de Cierre de las MER No. 02458, 02513, 02486, 02447, 02495, 02487, 02445, 02461, 02460, 02494, 02495, 02448, 02510, 02485, 02446, 02449, 02450, 02499, 02470, 02512, 02468, 02505, 02508, 02482, 02502, 02492, 02464, 02507, 02491, 02462, 02463, 02453, 02503, 02455, 02457, 02459, 02509, 02444, 02443, 02451, 02504, 02465, 02500, 02496, 02511, 02477, 02476, 02466, 02467, 02439, 02440, 02472, 02484, 02501, 02501, 02438, 02442, 02441, correspondientes al Municipio de Santa Cruz de Yojoa; MER No. 01838, 01835, 01834, 01837, 01836, 01848, 01971, 01975, 01781, 01780, 01727 del Municipio de San Pedro Sula; MER No. 02196, 02191, 02217, 02218, 02187, 02215, 02218, 02208, del Municipio de Omoa; MER No. 02154, 02177, 02134 y 02079, del Municipio de Choloma; MER No. 02237 del Municipio de Pimienta, MER No. 02360 al número 02388 del Municipio de San Antonio, todas correspondientes al Departamento de Cortés, en vista de presentar inconsistencias con el acta de cierre Municipal que realizó la Comisión Electoral Municipal. Solicitud que fue admitida por el CNE quien ordenó revisar las actas de cierre originales que obran en el Sistema de Escrutinio.

2) En fecha 25 de marzo de 2021 el Oficial Jurídico del Proyecto de Impugnaciones del CNE, informó que como resultado de la verificación se realizó de oficio verificación Administrativa por Conteo Público en 15 actas de cierre; en relación a 67 Actas no se encontraron inconsistencias en los datos reflejados en las actas de cierre de Corporación municipal; en cuanto a 19 actas se observaron inconsistencias, datos incongruentes, actas parcialmente llenas y actas en blanco y en relación a 7 actas se observaron mayor cantidad de marcas asignadas en relación a otras casillas.

3) En fecha 31 de marzo de 2021, el CNE, emitió Resolución declarando sin lugar la revisión de actas y nulidad contra la votación de las mesas electorales receptoras, por no haber acreditado ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 201, 202, y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

4) En fecha 27 de abril de 2021, el Recurrente presentó Recurso de Apelación contra la Resolución dictada por el CNE el 31 de marzo de 2021, argumentando que se le violenta el derecho de petición planteado por no dar respuesta a la solicitud de revisión y escrutinio especial; Recurso que fue admitido por el TJE, dándose traslado a los terceros interesados conforme a ley, quienes manifiestan que se debe declarar sin lugar el recurso por carecer de fundamentación jurídica y no estar apegado a derecho; asimismo, se ordenó el Recuento Jurisdiccional de las MER No. 1727, 1838, 2134, 2154, 2177, 2187, 2191, 2196, 2215, 2217, 2218, 2237, 2368, 2382, 2385, 2446, 2455, 2458, 2470, 2484, 2487, 2496, 2502, 2505, 2504, y 2511 todas del Departamento de Cortés.

5) En fecha 20 de mayo de 2021, se realizó el Recuento Jurisdiccional, en el que se constató que el resultado en la casilla 141 del Recurrente, tiene una variación de aumento de 28 votos más, en comparación al resultado registrado por el CNE, sin embargo, la misma no incide en el fondo de la petición.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El *Tantum devolutum quantum appellatum*, soporta la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante es decir, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) Que el Recuento Jurisdiccional es una facultad del TJE por lo que se aprobó el Manual Procesal sobre Recuento Jurisdiccional en el que se determina que procede el mismo cuando habiendo solicitado escrutinio especial ante el CNE y realizado el mismo las partes estén inconformes con el resultado y que habiéndose realizado este se constató que el resultado en relación al Recurrente, tiene una variación de aumento de 28 votos más, en comparación al resultado registrado por el CNE, sin que el mismo incida en el resultado y lo coloque como candidato en la planilla de Diputados por el Departamento de Cortés, por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE).

3) Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, establece en el artículo 201 las causales por las cuales será nula la votación en una Mesa Electoral Receptora, como ser: 1) Instalación de la Mesa Electoral Receptora, en lugar distinto al autorizado por el Tribunal Supremo Electoral; 2) Entrega del paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo fuerza mayor; 3) Realización del escrutinio en local diferente al determinado por el Tribunal Supremo Electoral, para la Mesa Electoral Receptora; 4) Alteración por dolo de las actas de escrutinio; 5) Impedir el ejercicio del derecho al voto; y, 6) Violación del principio de secretividad del voto. En el presente caso no existe causal válida para declarar una nulidad.

4) Que toda acción de nulidad además de presentarse por escrito debe concertar los hechos en que se fundamenta, citarse los preceptos legales infringidos así como las pruebas correspondientes, todo ello sin perjuicio de que el CNE, pueda realizar las investigaciones que estime necesarias; en el presente caso, la Resolución establece que procedió analizar las actas señaladas y cuestionadas, argumentando que en 67 de ellas no se observó ningún tipo de alteración o inconsistencias y en cuanto a 19 actas no inciden en el resultado, declarando sin lugar la revisión de actas por considerar no acreditado los requisitos para declarar la nulidad de las MER.

5) Las Resoluciones deben ser suficientemente motivadas y en su parte resolutive decidir sobre las cuestiones planteadas, en el caso de mérito el CNE procedió analizar y ordenó la investigación de 67 actas de cierre, constatándose no se observa ninguna alteración ni inconsistencia y en cuanto a 19 actas no inciden en el resultado, no pronunciándose en relación a 7 actas limitándose a indicar que no inciden en el resultado, en este sentido, todo peticionario tiene el derecho en materia electoral que se respete la voluntad popular en irrestricto respeto al derecho constitucional de conocer las razones de una denegatoria para efecto del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, por lo que este Tribunal al haber realizado el recuento jurisdiccional subsanó la deficiencia de motivación de la Resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 24, 25, 26, 61, 62, 83, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8 numeral 1), 201, 203 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), f), g), j), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables; 3. b. del Acuerdo Jurisdiccional No.TJE-01-2021 contentivo del Manual Procesal Sobre Recuento Jurisdiccional</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	<p>12 de junio de 2021</p>
PARTE RESOLUTIVA:	<p>El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos; FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano José Luis Cruz Rivera en su condición de precandidato a Diputado por el Departamento de la Cortés, del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), contra la Resolución de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenido en el Expediente No. TJE-0801-2021-00017. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha 31 de marzo de 2021 por haber subsanado este Tribunal con el Recuento Jurisdiccional, la falta de motivación de la Resolución impugnada. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	<p>BUSTILLO MARTÍNEZ</p>